

Suscribese en la Redaccion
LIBRERIA DE HERNANDEZ, en las
Cuatro-calles (á donde se di-
rijirán los avisos francos de
porte) á 10 rs. vn. al mes para
los suscriptores de esta ciudad,
puesto en sus casas, y 12 para
los de fuera franco de porte.



En Madrid se suscribe en la
libreria de Baroja: Valencia,
Calverizo: Barcelona, Bergnes
y comp.: Zaragoza, Poio: Se-
villa, Caro: Valladolid, Wol-
dao; y en Cádiz, Hortal y
comp.

Salé los martes, jueves y
domingos!

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

Superintendencia general de policia del rei-
no.—Por el ministerio de lo Interior se me ha
 comunicado de real orden en 7 del actual lo
 que sigue.
 «Habiendo acreditado la esperiencia que el
 cólera-morbo asiático, aun despues de haber ce-
 sado sus estragos en los pueblos invadidos, ata-
 ca á las personas que entran en ellos antes de
 estar purificada completamente la atmósfera, y
 que de este modo se ha reproducido y casi per-
 petuado en muchos puntos de la península:
 S. M. la REINA Gobernadora, solicita por pre-
 caver á la capital de la Monarquía de los males
 que habria de producir la nueva invasion de
 aquella enfermedad, se ha servido resolver que
 hasta pasados treinta dias, contados desde el en
 que la junta superior de sanidad declare haber
 cesado enteramente los casos sospechosos en esta
 heroica villa, las autoridades de las provincias
 no den pasaportes para regresar á las personas
 que salieron de ella despues del 30 de junio
 último.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia
 y efectos correspondientes á su exacto cumpli-
 miento. Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-
 drid 9 de agosto de 1834.—Mariano Milla.—Sr.
 Gobernador civil de la provincia de Toledo.

Intendencia de la provincia de Toledo.—La
 direccion general de rentas me comunica la
 siguiente circular.

El Escmo. Sr. secretario de estado y del
 despacho de Hacienda ha comunicado á esta
 direccion general con fecha 28 del actual la
 real orden que sigue:

«He dado cuenta á S. M. la REINA Gober-
 nadora de la consulta que V. SS. me dirigieron
 con fecha 29 de junio último con motivo de la
 equivocada inteligencia que se ha dado en algu-
 nos pueblos á los reales decretos de 20 y 29

de enero, y 25 de febrero de este año, y en
 que se declaró libre el tráfico, comercio y ven-
 ta de las especies que los mismos espresan; y
 enterada S. M. se ha servido declarar, de con-
 formidad con el dictámen de esa direccion ge-
 neral, y de la contaduría general de valores,
 que mientras no se resuelva lo conveniente
 acerca del sistema de estanco, segun lo preveni-
 do en el artículo 5º del espresado real decreto
 de 20 de enero, debe continuar en los pueblos
 encabezados el de puestos públicos como ha es-
 tado hasta aqui; y que en los administrados
 por rentas provinciales de cuenta de la real
 Hacienda, se cumpla lo mandado en el artícu-
 lo 34, capítulo 8º de la real instruccion de 16
 de abril de 1816. De real orden lo comunico á
 V. SS. para los efectos correspondientes.»

Y la direccion la traslada á V. S. para su
 inteligencia y cumplimiento en todos los pue-
 blos de la provincia de su cargo; dando aviso
 del recibo. Dios guarde á V. S. muchos años.
 Madrid 31 de julio de 1834.—Domingo de
 Torres.

La que traslado á VV. para su conocimien-
 to y cumplimiento en cuanto les corresponde.
 Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 9 de
 agosto de 1834.—El marques de Casa-Pizarro.—
 Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos
 de esta provincia.

Junta superior de sanidad de la provincia
de Toledo.—Convencida documentalmente esta
 junta superior de sanidad que tengo el honor
 de presidir, de la escandalosa y punible con-
 ducta que ha observado el alcalde de primer
 voto presidente de la municipal del lugar de
 Vargas, tanto con respecto á sus desreglados y
 arbitrarios procedimientos, como en orden á
 haber despreciado cuantas medidas sanitarias le
 han sido propuestas para la conservacion de la
 salud pública de aquel vecindario; llegando al
 extremo de desatender los llamamientos mas in-

terresantes al sagrado de sus deberes, y dando lugar con su apatía á que desgraciadamente se halle hoy invadida aquella poblacion del terrible mal que nos aflige, ha acordado en su sesion ordinaria que celebró el dia de ayer, que al citado alcalde primero de Vargas se le separe de la presidencia de su junta municipal de sanidad, reemplazándole en ella su compañero en vara, ó en su defecto el individuo de ayuntamiento que le siga en voto, imponiéndole la multa de quinientos ducados de irremisible exaccion, que se aplicarán al socorro de aquellos enfermos pobres, á cuyo efecto ingresarán en la depositaria de sus fondos de beneficencia, remitiendo de su recibo y de quedar ejecutada esta providencia en todas sus partes el competente testimonio á la junta superior de esta capital para su conocimiento; cuya determinacion se insertará en el Boletín oficial de la provincia, con el saludable objeto de que sirva de ejemplo á los que por desgracia estuvieren poseidos de iguales sentimientos. Tambien ha acordado esta junta que el lugar de Vargas quede incomunicado respecto de los pueblos libres; pudiéndose comunicar con los que se hallen invadidos de la epidemia, conforme á reales órdenes, y que dé parte diariamente del número de enfermos y fallecidos. Lo que comunico á las justicias y ayuntamientos de esta provincia para su conocimiento. Toledo 15 de agosto de 1834. El G. C. I. P. Leonardo de Campos.

Gobierno civil de la provincia de Toledo. — El Sr. regente de la real audiencia de Madrid con fecha 7 del actual me comunica la real orden siguiente:

Por el Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta real audiencia de Madrid con fecha 12 de julio último la real orden del tenor siguiente: — Ministerio de Gracia y Justicia de España. — He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de la esposicion de esa audiencia en 18 de junio último en que consulta si el Br. D. Juan Tebar, y por regla general todos cuantos tienen concluida su carrera antes de la real orden de 2 de mayo anterior, podrán ser admitidos á examen de abogado, sin que les perjudique la circunstancia de no haber recibido aquel grado con anterioridad á los cuatro años de práctica; y enterada S. M. se ha dignado resolver que asi el D. Juan Tebar como los demas que se hallen en su caso gocen de la misma gracia que en identidad de circunstancias se concedió á D. José Ramirez y otros á quienes por la citada real orden de 2 de mayo se dispensó la de haber obtenido el grado con anterioridad á los cuatro años de práctica, á fin de que no les obstase para ser admitidos al examen de abogados. De real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. — Publicada en este tribunal la real orden inserta acordó su cumplimiento, y que entre otras cosas, mediante á ser

una resolucion general, la traslade á V. S. á fin de que se inserte en el Boletín oficial de esa provincia; dándome aviso del recibo, y acompañando un ejemplar de dicho periódico para unirlo al expediente.

Lo que comunico á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su inteligencia y efectos oportunos. Toledo 14 de agosto de 1834. — El G. I. Leonardo de Campos.

Continuacion de la ordenanza general de los presidios del reino.

TITULO III.

CUENTA Y RAZON.

SECCION PRIMERA.

Cuenta de haberes.

Art. 260. En cada establecimiento se llevará cuenta particular de haberes y caudales con separacion. La primera presentará el verdadero importe de todas y cada una de las obligaciones, y la segunda la reunion de fondos destinados á cubrirlas y su distribucion.

Art. 261. Para conseguir el primer objeto se abrirán tantas cuentas parciales cuantas sean las obligaciones del establecimiento, segun la clasificacion contenida en la seccion 1ª del título 1º de esta parte, y ademas una general de haberes.

Art. 262. A cada cuenta parcial se acreditará lo que vaya devengando, que por contra se cargará á la general. Estos abonos y cargos se harán con presencia de los documentos que los producen, del modo siguiente: Los sueldos de las oficinas generales, y las gratificaciones de las planas mayores en los presidios, por las nóminas respectivas aprobadas por el director general y las juntas económicas. Los socorros de los presidiarios, por las revistas de comisario, liquidado el importe de provisiones por el ajuste mensual que se haga á los contratistas, ó por las cuentas que deben rendir los encargados cuando esté por administracion. Los gastos de conducciones y trasportes, por las cuentas de los comandantes de las cuerdas, despues de examinadas y aprobadas. Y asi sucesivamente por lo respectivo á los demas ramos, segun la clase de documentos que exija la naturaleza de los mismos. El resultado de esta operacion demostrará con exactitud su principal objeto, reducido á presentar por medio de la cuenta general de haberes el importe total de los devengados en cada establecimiento, y por las parciales la parte correspondiente á cada obligacion.

Art. 263. Cada trimestre formarán y remitirán los establecimientos á la contaduría general las cuentas de haberes reducidas á tantas relaciones cuantas sean las cuentas particulares de que tratan los artículos anteriores, y á una



BOLETIN OFICIAL

relacion general conforme tambien á la cuenta general referida.

Art. 264. A las relaciones parciales acompañarán como comprobantes las nóminas, revistas, cuentas y demas documentos correspondientes al efecto.

Art. 265. La contaduría general por lo respectivo á las obligaciones de las dependencias que componen la direccion general reducidas á sueldos, gastos ordinarios, extraordinarios y otros, seguirá la misma regla que los establecimientos en el modo de formar y llevar su cuenta particular de haberes.

Art. 266. La misma contaduría establecerá el centro de la cuenta y razon de las obligaciones en general de todo el ramo.

Art. 267. Para conseguirlo la pasará cada establecimiento una carta cuenta, clasificada por capítulos y artículos, reducirá los haberes acreditados en el mismo durante el mes.

Art. 268. La contaduría general abrirá cuenta á cada clase, y con presencia de las cartas cuentas irá abonando á cada una y cargando á la general lo que las corresponda; de manera que asi como las de los establecimientos demostrarán el resultado contraido á cada uno de ellos, las de la contaduría general lo verificarán al de todos en general.

Art. 269. Luego que la contaduría reciba las cuentas de trimestre, las confrontará con sus asientos, con los documentos originales que acompañen, y con las reales órdenes que autoricen los abonos, y encontrándolas corrientes pondrá su conformidad: no lo estando formará pliego de reparos de las diferencias que encuentre, y lo remitirá al establecimiento respectivo, con el que continuará entendiéndose hasta ponerse de conformidad.

Art. 270. Cada trimestre formará la cuenta general de haberes de todo el ramo que pasará al tribunal mayor. Esta cuenta se compondrá de la relacion general y de tantas relaciones como capítulos y artículos contenga, incluyendo en cada una las respectivas de los establecimientos con las nóminas, revistas, cuentas de gastos y demas documentos comprobantes.

Art. 271. La contaduría general deberá contestar á los reparos que se le pongan por el tribunal mayor de cuentas hasta su solvencia.

SECCION II.

Cuenta de caudales y su distribucion.

Art. 272. Para saber con exactitud los que entran en cada establecimiento y por qué concepto, se abrirá una cuenta á las tesorerías, sobre las cuales se consigne el pago de su presupuesto mensual, segun los avisos dados por la direccion general; y otra á cada ramo ú objeto por el cual entren fondos en el establecimiento, bien sea por algun arbitrio particular, por reintegro ó por cualquier otro motivo. Se

abrirán además otras tres cuentas; una al habilitado, otra al presupuesto y otra al establecimiento.

Art. 273. En el momento en que se reciba de la direccion general la relacion de lo consignado sobre cada tesorería, se abonará su importe total á la cuenta general del presupuesto, y se cargará la parte respectiva á las de cada tesorería; y segun vayan entregando las tesorerías sus consignaciones, se cargará su importe á la cuenta general del establecimiento; y abonará á las de las mismas tesorerías.

Art. 274. Las cantidades que se entreguen á los mayores ó ayudantes, como habilitados de los presidios ó depósitos para atender á sus obligaciones se cargarán en las cuentas particulares de estos, y abonarán á las de los establecimientos.

Art. 275. La junta económica formará al principio de cada mes la distribucion de lo que deba pagarse en los quince primeros dias del mismo, é igual operacion practicará los quince últimos, entregando al habilitado general la cantidad correspondiente.

Art. 276. No se abonará al habilitado del establecimiento pago alguno que no haga en virtud de libramiento del jefe superior, designando el capítulo y artículo á que corresponda, con el recibo del interesado á continuacion, ó del habilitado particular dado á reconocer como tal, si el libramiento estuviere expedido á favor de una clase, como de plana mayor ú otra.

Art. 277. Los libramientos nunca escoderán de lo que se haya acreditado legítimamente en nóminas, revistas, consignaciones fijas, liquidaciones de suministros y hospitalidades, cuentas en los ramos administrados, y gastos cuyos presupuestos esten aprobados por M. J. ó por el director general ó jefe superior del establecimiento, segun su importe.

Art. 278. Los ayudantes en los presidios, y los furrieles en los depósitos recibirán del habilitado del establecimiento en virtud de libramiento la cantidad suficiente para el socorro de los sentenciados: la distribuirán por medio de los capataces, y exigirán de estos las correspondientes á cada brigada, que confrontarán con las libretas que deben tener los sentenciados, en las que se les marcará su haber mensual, y lo que se les haya entregado por todos conceptos.

Art. 279. Con referencia á las distribuciones parciales de los capataces, formarán los ayudantes las suyas generales, que se examinarán por la mayoría, y presentarán con su dictamen á la junta económica para acreditar la exactitud en la distribucion, conocer las variaciones que hayan podido ocurrir, y arreglar los pedidos, segun ellas en los meses sucesivos.

Art. 280. A proporcion que se libre á favor de las clases se abonará el importe de cada libramiento en la cuenta del habilitado general, y se cargará en la particular de las mismas clases.

Art. 281. Arreglada la contabilidad de caudales y su distribucion en la forma que queda referida, deberá presentar el resultado siguiente: 1.º La cuenta general del establecimiento: lo recibido por razon del presupuesto y otros objetos particulares; lo pagado á las obligaciones, y la existencia que debe resultar en caja. 2.º La cuenta de las tesorerias y arbitrios particulares: lo que han debido pagar por su consignacion; lo pagado, y lo que restan á deber. 3.º La cuenta del habilitado general: lo que ha recibido, lo que ha pagado, y lo que existe en su poder ó lo que alcanza. 4.º Las cuentas de las obligaciones: lo que han devengado segun se dijo en la seccion de haberes, lo recibido y si se le resta á deber, ó deben alguna cosa. 5.º y último. La cuenta general del presupuesto: trayendo á ella el saldo de la general de haberes de que trata la misma seccion, demostrará el importe total del presupuesto, á lo que ascienden las obligaciones, y si aquel ha sido suficiente ó no para cubrir estas.

Art. 282. Cada establecimiento formará la cuenta general de caudales por trimestres, que remitirá á la contaduría general con la de haberes.

Art. 283. Esta cuenta se reducirá á cargo y data: el primero comprenderá todo lo que haya recibido cada establecimiento por los objetos indicados, acompañando por cada uno la relacion respectiva: y la segunda lo que se hubiese pagado, acompañando relacion por cada artículo, con los libramientos y recibos puestos á continuacion por los interesados ó habilitados particulares; y por último relacion de las existencias en arca, y en poder del habilitado general, justificándolo con el acta de arqueo y cargárame del habilitado.

Art. 284. La contaduría general practicará en cuanto á los asientos, examen, pliegos de reparo y formacion de la cuenta general, lo prevenido en la seccion anterior con respecto á la de haberes, para conseguir con exactitud la verdadera centralizacion tan recomendada en esta clase de operaciones.

Art. 285. Del resultado que arroje la cuenta general de haberes y la data de la de caudales, se formará un estado comparativo que demuestre la verdadera situacion en que en fin de trimestre queda cada ramo.

Art. 286. Con respecto al fondo económico se llevará cuenta con entera separacion, siguiendo el sistema designado para la de caudales, con la única diferencia que exija la naturaleza y aplicacion del arbitrio.

Art. 287. El director general, sin separarse de las bases establecidas en este título, formará, previa mi real aprobacion, las instrucciones y modelos respectivos para uniformar y facilitar las operaciones.

(Se continuará.)

TOLEDO.

Continúa la suscripcion de los donativos para la junta de sanidad.

ENTRADAS.

Rs. un. mrs.

El hospital titulado nuestra señora de la Paz (vulgo del Rey) por las estancias semanales de las diez camas de convalecencia. 263...18

SALIDAS.

Librados á la comision para pago de conduccion de enfermos, enterramiento de difuntos y otros fines de sanidad. 4000

Toledo 15 de agosto de 1834. José Miguel Sainz Pardo. Gregorio Martin de Urdá. Juan de Mata Tomé.

REAL LOTERÍA MODERNA.

Noticia de los pueblos y administraciones donde han cabido los premios mayores de los que comprende el sorteo del dia 9 de agosto.

NÚMEROS.	PREMIOS.	ADMINISTRACIONES.
12.607.	8000 ps. fs.	Cádiz.
9.229.	500.....	Daroca.
16.101.	500.....	Cádiz.
10.173.	500.....	Murcia.
25.081.	500.....	Madrid.
8.617.	500.....	Idem.
24.663.	500.....	Idem.
12.062.	500.....	Idem.
25.982.	500.....	Madrid y Montilla.
2.321.	500.....	Madrid y Plasencia.
12.354.	500.....	Madrid.
13.407.	500.....	Guadalajara.
10.820.	500.....	Jerez de la Frontera.
19.265.	500.....	Sevilla.
20.830.	500.....	Idem.
19.207.	500.....	Mahon.
470.	500.....	Zaragoza.
12.533.	500.....	Algeciras.
25.955.	500.....	Búrgos.
9.980.	500.....	Málaga.
19.032.	500.....	Orihuela.
13.986.	500.....	Málaga.
10.262.	500.....	Córdoba.
3.939.	500.....	Cádiz.
24.226.	500.....	Coruña.
18.911.	500.....	Jerez de la Frontera.
6.638.	500.....	Soria.